



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0358/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Antonio Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechazó un recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la resolución marcada con el núm. 1418-2017-EFON-00221, dictada el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, por intermedio de su abogado Lic. Albert Thomas Delgado Lora, mediante el Memorándum de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Raúl Antonio Alcántara Alcántara interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 584, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente remitido ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso de revisión fue notificado mediante el Oficio núm. 24524 al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) y siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), respectivamente, a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Por medio de los Actos núm. 1015/19, 1016/19 y 1017/19, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), todos instrumentados por el ministerial Alexis A. De La Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el referido recurso le fue notificado a los señores Juan Maximiliano Lorenzo Encarnación, Orquídea Lorenzo Amador y Reyes Amador, respectivamente, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. *Considerando, que el recurrente Raúl Antonio Alcántara Alcántara, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:*

Primer Medio: Violación al artículo 8, 69.1.9 de la Constitución, 8.2 a, h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que este proceso entró a la Oficina Nacional Defensa Pública el día 7 de octubre de 2016 y posteriormente el día 10 de octubre de 2016, fue asignado al defensor público que postula en este recurso; que el día 19 de octubre de 2017, después de haber hablado con el imputado y sus familiares, solicitamos una certificación donde se haga constar si al imputado le fue notificada la sentencia; que el día 27 de octubre de 2017, nos fue notificada la certificación que pedimos a secretaría dentro de la cual nos dicen que le notificaron a todos los que actuaron en el proceso, pero no está en ella el imputado, por lo que la defensa entendió que le notificaron a todos los que actuaron en el proceso, pero no está en ella el imputado, por lo que la defensa entendió que el mismo no fue notificado, procediendo a depositar el recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde la corte de forma administrativa, el día 5 de abril de 2017, emite la resolución 1418-2017-TMDC-00221, donde declaró inadmisibile el recurso seguido al imputado, sin mirar las intrínquilis que vienen en este caso, como que no se le notificó al imputado basado a lo que narra el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 335 de nuestra normativa procesal penal. Cuando esta sentencia se leyó el imputado no estaba presente, ni fue trasladado a la audiencia que si es llevado a la audiencia él dice que el abogado lo abandonó y desde la notificación que le realiza al imputado debió de ser declarado en estado de indefensión y de esta forma asignarle un defensor de su elección o un defensor público, para que este pudiese ejercer su derecho al recurso de una forma efectiva, que esta omisión por parte del tribunal hace menester que la corte revisara este recurso; que en esas condiciones, no puede afirmarse que el imputado estuviera informado que su abogado no había cumplido con la presentación del recurso de apelación y de sostener que había sido informado, tampoco puede concluirse que haya contado con la información de que debía hacer en ese caso, ni tampoco qué consecuencias generaba la no presentación del recurso, en otras palabras, no puede afirmarse que su decisión haya sido producto de una decisión informada.

Segundo medio: Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. Que los nuevos elementos de prueba que dan al traste con la no intervención en el hecho tipo que de la historia procesal precedentemente citada, la alzada pudo apreciar las decisiones que han intervenido en el proceso que se siguió contra al imputado; que pese a que la esencia del principio de presunción de inocencia, es un fuerte procesal que debe ser derribado por quien acusa, lo cual en la especie no se suscitó, ya que el imputado fue condenado sobre la base de unos únicos testimonios interesados, y que dieron declaración previas y no lo mencionaron (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Considerando, que ciertamente el recurso de apelación incoado por el imputado Raúl Antonio Alcántara, fue presentado fuera del plazo dispuesto por nuestra normativa procesal para tales fines; evidenciándose dentro de la glosa que conforma el proceso, que el referido imputado ahora recurrente en casación, e encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y que efectivamente, la decisión que le condena le fue notificada en fecha 2 de agosto de 2016, por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal.*

c. *Considerando, que en el presente caso todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, in interpretación restrictiva, pues a este se le entregó la sentencia, y bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito de apelación correspondiente, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes les corresponde los aspectos técnicos, y, en ese caso, su defensa estuvo en manos del Lic. Juan Francisco Rudecindo, desde el inicio del proceso, y a quien por demás se le notificó dicha decisión; por lo que, los agravios denunciados como fundamento de su recurso resultan improcedentes, toda vez que lejos de constituir vicios en contra de la sentencia impugnada, lo aquí ocurrido es una falta atribuible al mismo, al no interponer el recurso dentro del plazo previsto en la ley.*

d. *Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Raúl Antonio Alcántara Alcántara, mediante escrito depositado en fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que se transcriben a continuación:

a. La declaratoria de rechazo emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto por el ciudadano Raúl Antonio Alcántara Alcántara, ha producido a éste la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (acceso a la justicia, al derecho a un recurso efectivo y al derecho a la igualdad) que protege el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ocasionándole que fuera condenado definitivamente a una pena injusta e ilegal de treinta (30) años de reclusión mayor.

b. Resulta que en el caso analizado, al ciudadano Raúl Antonio Alcántara Alcántara le fue notificado a través de su representante legal y técnico el Licdo. Albert Thomas Delgado Lora la decisión por esta vía atacada, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la Secretaría General de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la persona de Cristina del que se hace anexo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *De lo anterior se desprende, que el ciudadano Raúl Antonio Alcántara Alcántara está interponiendo este recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales dentro del plazo establecido por la norma orgánica aducida.*

d. *(...) En la decisión atacada, es decir, la Resolución No. 584-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) del mes de junio del año 2018, al ciudadano Raúl Antonio Alcántara Alcántara le fue violentado un derecho fundamental, de manera específica el derecho a la Tutela judicial efectiva y Debido Proceso, denominado en otras legislaciones como el Derecho Fundamental a la Justicia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en razón de que dicha Corte de Casación, le vulneró varias de las garantías mínimas que constituyen el núcleo esencial del indicado derecho, al pronunciar el rechazo del recurso de casación. Las garantías conculcadas fueron: el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4); el derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución Dominicana); y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución Párrafo III, que le da el carácter de Constitucional al recurso de casación).*

e. *Respecto a las violaciones referidas atribuidas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultarían inexigibles respecto al requisito establecido en el literal a, del artículo 53.3 de la LOTCPC conforme lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en el literal b, de la página 7 de su sentencia TC0057/2012.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En el caso analizado, con la presentación del recurso de casación y la posterior decisión del rechazo del mismo tomando como fundamento la inadmisibilidad declarada por el tribunal a quo, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se agotaron los recursos ordinarios previstos por la norma procesal vigente, y las violaciones a los derechos fundamentales invocados en los recursos disponibles, no fueron subsanados, por lo que también se configura el indicado requisito.*

g. *Como hemos establecido, los derechos invocados integran lo que es el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y tal como hemos anunciado las violaciones fueron cometidas, tanto por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir los recursos supra mencionados, por lo que también se cumple con el citado requisito.*

h. *De igual modo este recurso está revestido de la especial trascendencia y de la relevancia constitucional, puesto que, permitirá al Tribunal Constitucional reorientar y redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneran derechos fundamentales, de manera específica, el artículo 134 del Código Procesal Penal, en cuanto a la imputación, juzgamiento y ejecución de la imputación de deslealtad procesal y litigación temeraria por parte de los Tribunales Judiciales, cuya errónea interpretación y aplicación en el presente caso, han vulnerado los derechos fundamentales supra mencionados, en contra de nuestra representada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. (...) *Sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, con su decisión de rechazo del recurso sobre la base en la inadmisibilidad emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tuteló de forma adecuada y oportuna el derecho al acceso efectivo de la justicia, pues validó la decisión, con fundamento en la no presentación en plazo del mismo, siendo que el ciudadano no había sido notificado válidamente para poder ejercer el derecho al recurso. La decisión impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

j. *Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución de inadmisión del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano Raúl Alcántara Alcántara procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria, los cuales habían sido totalmente desconocidos por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al fallar también inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto por el indicado accionante (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano Raúl Antonio Alcántara Alcántara no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mal usaron las disposiciones legales y reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso al imputado (...).*

l. *(...) Al momento de la interposición del recurso de apelación de sentencia el plazo no se había habilitado, pero tampoco existía la imposibilidad material de interponer el recurso, pues no existía notificación alguna, bien debió la Corte de Apelación de Santo Domingo en declarar su admisibilidad por lo antes dicho. Al verificar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las certificaciones que prueban la ausencia de notificación al recurrente debió acoger el recurso de casación y ordenar la valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta a la que declaró su inadmisibilidad.*

m. Respecto a la alegada violación al derecho de motivación y al derecho de defensa, la parte recurrente sostiene que

Irónicamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al abordar el contenido de ese derecho desde la óptica del recurso de apelación, la misma incurre la falta de estatuir al no responder uno de los medios propios del recurso de casación interpuesto por ante ellos, sin dar una explicación lógica y fundamentada en derecho sobre las razones por las que no respondieron el medio de impugnación donde están contenidos los elementos constitutivos con respecto a la revisión penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que el día que estuvimos presente en dicha sala y celebrando el conocimiento de la audiencia solicitamos la suspensión de la audiencia a los fines de que sean escuchados los testigos propuestos y validara las pruebas para defender el medio propuesto. La corte a qua rechazó los planteamientos realizados por la defensa sin dar las motivaciones útiles, lógicas, necesarias y pertinentes para ponderar la no escucha de los testigos propuestos por. Es evidente que con esta acción incurre en la falta de estatuir, sostienen que esto implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar.”

n. *La fundamentación de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de verificar si la indicada Corte aplicó de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una formula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. *La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de motivación sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Raúl Antonio Alcántara Alcántara, que los errores cometidos por los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al declarar inadmisibles el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos.”*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procurador General de la República, pretende que el recurso de revisión sea rechazado y entre sus argumentos sostiene lo siguiente:

a. *Por cuestiones de lógica procesal, de manera previa a las posibles consideraciones sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales objeto del presente Dictamen, se hace necesario determinar si el mismo cumple con los presupuestos de admisibilidad determinadas en esta materia. Conforme con el artículo 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. Por lo que de acuerdo a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible incoar ninguna otra vía de recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante las jurisdicciones del orden judicial, la decisión atacada satisface los requerimientos exigidos (...).

b. *Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Raúl Antonio Alcántara Alcántara, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que el accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que como se puede visualizar la tutela judicial efectiva abarca el debido proceso legal, cuya vigencia fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante Corte IDH) en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen pala vs. Bolivia en el párrafo 177, dice “uno de los principios fundamentales de la justicia, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier Estado que pueda afectarlos, además de que dichas garantía son exigible a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de avocarse a emitir la resolución de rechazo del recurso de casación contra el accionante, que no fue debidamente notificado de la sentencia que lo condeno a 30 años de prisión, ya que la notificación no fue efectiva para el mismo ejercer su derecho a recurrir, máxime cuando a pesar de que la Suprema Corte de Justicia establece que este si fue notificado, la invalidez de la actuación de la Suprema Corte de Justicia se consagra en que el imputado no tuvo el conocimiento de las consecuencias del acto que recibía, quien notificó no le explicó la naturaleza del acto y las derivaciones del mismo.*

c. *(...) El infraescrito Mnisterio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Raúl Antonio Alcántara Alcántara, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

d. *Por todo lo antes expuesto, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaron los artículos 39, 68, 69, 69.1.2.4.9 y 149, de la Constitución de la República y los artículos 53, 53.3 y 54, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; los artículos 134, 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal. De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en consecuencia el presente recurso de revisión debe ser rechazado.*

6. Pruebas documentales.

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contenido de la notificación a la parte recurrente, por intermedio de su abogado Lic. Albert Thomas Delgado Lora.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 1015/19, de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alexis A. De La Cruz Taveras, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del recurso a Juan Maximiliano Lorenzo Encarnación, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1016/19 y 1017/19, de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alexis A. De La Cruz Taveras, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del recurso a Orquídea Lorenzo Amador, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 1017/19, de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alexis A. De La Cruz Taveras, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del recurso a Reyes Amador, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

7. Oficio núm. 24524, contentivo de la notificación del presente recurso al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, en fechas tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) y siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), respectivamente, a instancias de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

8. Escrito de opinión del Procurador General de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

9. Acto núm. 16 A/2021, instrumentado por el ministerial Frankismy Moreno Salcedo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la acusación de acción penal pública en contra de Raúl Antonio Alcántara Alcántara, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio, en perjuicio del señor Ronny Lorenzo Amador, hoy occiso.

Expediente núm. TC-04-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció de la referida acusación y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Juan Maximiliano Lorenzo Encarnación, Orquídea Lorenzo Amador y Reyes Amador; y mediante la Sentencia núm. 54803-2016-SSSEN-00171, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el imputado Raúl Antonio Alcántara Alcántara fue declarado culpable y condenado a cumplir la pena de 30 años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

No conforme con la decisión dictada, Raúl Antonio Alcántara Alcántara interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, que fue declarado inadmisibles – por extemporáneo – por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Contra la sentencia antes citada, dictada en ocasión de la interposición de un recurso de apelación, fue interpuesto un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 584, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conviene recordar que el legislador exige en el artículo 54.1¹ de la citada Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva (Sentencia TC/0143/15,² del 1 de julio del 2015).

d. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, mediante el memorándum de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), le fue notificado el dispositivo de la Sentencia núm. 584, al Lic. Albert Thomas Delgado Lora, en su calidad de abogado y representante legal del recurrente Raúl Antonio Alcántara Alcántara, mas no la sentencia íntegra. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque esta no fue hecha a la parte recurrente, Raúl Antonio Alcántara Alcántara, sino a su abogado, Lic. Alberth Thomas Delgado Lora, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

e. En virtud de lo anterior, como puede apreciarse del examen del referido memorándum, este no reúne las condiciones de validez necesarias para

¹ El Art. 54, numeral 1 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales reza de la siguiente manera: “*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*”

² La referida sentencia TC/0143/15, en su literal h) establece lo siguiente: “*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarlo como una notificación efectiva al abogado y representante legal del recurrente, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación y la transcripción del dispositivo, más no adjunta ni facilita copia íntegra de la decisión indicada.

f. En ese tenor, este tribunal, mediante el precedente de la Sentencia TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), fijó su posición respecto a la ineffectividad de las notificaciones de sentencias cuando esta solo pone en conocimiento del interesado la parte dispositiva de la sentencia y no la sentencia íntegra, en los siguientes términos:

Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519- 2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia.

g. En ese sentido, conviene destacar que en el expediente no figura ningún otro documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente. por lo que no puede alegarse válida notificación. En ese tenor, no puede considerarse que al momento de la interposición del recurso, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de treinta (30) días previstos por el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, había expirado.

h. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

i. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, esencialmente por la falta de estatuir, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. Ahora bien, tal y como esbozamos anteriormente, la causal consagrada en el numeral 3, del ya citado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados. Respecto al primero de tales requisitos, el del artículo 53.3.a), este tribunal ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales de la parte recurrente ha sido invocado formalmente en el proceso, al evidenciarse que ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente alegó violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de estatuir.

k. Respecto al requisito del artículo 53.3.b), constatamos que queda satisfecho, pues la parte recurrente, Raúl Antonio Alcántara Alcántara, ha agotado todos los recursos jurisdiccionales puestos a su disposición ante el Poder Judicial – sin que la alegada violación a derechos fundamentales haya sido subsanada – con el propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

l. Asimismo, en cuanto al requisito, del artículo 53.3.c), hemos advertido que también queda satisfecho, pues al ser rechazado el recurso de casación, la parte recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a los tribunales que conocieron del fondo del asunto y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos para la causal de revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es menester ponderar si el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

n. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

o. *El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:*

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

q. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y se debe conocer el fondo del recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie se encuentra en que el tratamiento y solución del conflicto planteado le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones como garantía a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En la especie, la parte recurrente, fundamenta su recurso en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 584, – que rechazó su recurso de casación contrala Sentencia núm. 1418-2017-EFON-00221, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2017, vulneró su derecho a la debida motivación.

b. Por su parte, la recurrida, Procuraduría General de la República, argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios señalados con el dictamen de la sentencia impugnada y además sostuvo que en la especie no se produjo la vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente y que contrario a lo alegado por la parte recurrente, Raúl Antonio Alcántara Alcántara, las diferentes decisiones emanadas de los tribunales del Poder Judicial fueron dictadas en consonancia con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

c. En virtud de lo anterior, este ribunal procederá a analizar la sentencia recurrida y a determinar si efectivamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, que diera lugar a la vulneración de sus derechos fundamentales.

d. La parte recurrente, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentó sus motivaciones, esencialmente en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de motivación sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Raúl Antonio Alcántara Alcántara, que los errores cometidos por los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al declarar inadmisibles el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos.

e. En tal sentido, constatamos que los jueces que conocieron el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara precisaron que no se encontraban los vicios invocados y que, por el contrario, al recurrente le fueron debidamente tutelados sus derechos y garantías procesales.

f. Respecto a lo anterior, este tribunal ha podido constatar que, en efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida estableció que:

Considerando, que en el presente caso todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, in interpretación restrictiva, pues a este se le entregó la sentencia, y bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito de apelación correspondiente, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes les corresponde los aspectos técnicos, y, en ese caso, su defensa estuvo en manos del Lic. Juan Francisco Rudecindo, desde el inicio del proceso, y a quien por demás se le notificó dicha decisión; por lo que, los agravios denunciados como fundamento de su recurso resultan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedentes, toda vez que lejos de constituir vicios en contra de la sentencia impugnada, lo aquí ocurrido es una falta atribuible al mismo, al no interponer el recurso dentro del plazo previsto en la ley.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

g. En otro orden, la parte recurrente argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 584, hoy impugnada, incurrió en una falta de motivación, que dio lugar a una vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al señalar que la referida falta de motivación

constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Raúl Antonio Alcántara Alcántara, que los errores cometidos por los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al declarar inadmisibile el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos.

h. Sin embargo, luego de estudiar los argumentos planteados por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se advierte que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional examine nuevamente la legalidad o validez de las pruebas en base a las cuales los jueces del fondo fundamentaron su decisión; no obstante, este tribunal se encuentra impedido de examinar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto, lo cual se encuentra expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine*, del literal c), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. Respecto al examen de los hechos ante esta sede constitucional, este tribunal, en su Sentencia TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), estableció que *el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo*. Y posteriormente, en la misma decisión expresó que: *El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó*.

j. En virtud de que la parte recurrente alega que la sentencia de marras no fue debidamente motivada, conviene reiterar que, respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a. *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
y,
- c) *que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*
- k. En ese tenor, este tribunal constitucional también se refirió al cumplimiento de los requisitos relativos al deber de motivación de las sentencias por parte de los tribunales del orden judicial, citados a continuación:
- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

f. En virtud de lo anteriormente señalado, al analizar la decisión recurrida y aplicar el test de la debida motivación establecido mediante la sentencia TC/0009/13, hemos constatado que en la Sentencia 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron observados los criterios relativos al deber del mínimo motivacional o el referido *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional señalado, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que tal requisito se cumple en la medida en que se constata que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dieron respuesta a los puntos controvertidos indicando las razones que dieron lugar a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación.
- En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura de la sentencia recurrida revela que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinaron las pruebas aportadas y analizaron el derecho aplicable lo que permitió atribuirle la inobservancia del plazo previsto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el depósito del recurso de apelación al hoy parte recurrente – conclusiones a las que arribó el tribunal *a-quo*, para rechazar el recurso de casación y en consecuencia, confirmar la sentencia rendida por el tribunal de alzada.

- En tercer lugar, sobre el criterio que exige manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, ciertamente este requisito también queda satisfecho en la medida en que la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basta a sí misma cuando determina que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para arribar a la decisión recurrida, respetaron las garantías constitucionales del recurrente y dieron cumplimiento a la norma aplicable.
- En cuarto lugar, respecto al criterio que establece evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, en la decisión se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple correctamente este criterio, pues el examen de la sentencia de marras permite evidenciar que no se limitó a citar disposiciones legales ni fácticas en relación con el caso, sino que hizo un análisis interpretativo de las mismas, las cuales aplicadas al caso concreto, permitieron concluir que efectivamente el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debía ser rechazado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En quinto lugar, también se evidencia que quedan satisfechas las previsiones respecto a asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional al quedar revelado de modo claro y preciso que la decisión rendida por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia –Sentencia núm. 584 – se encuentra debidamente fundamentada y sostenida en argumentos consecuentes y lógicos que dan al traste con los alegatos de vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de motivación de la decisión, promovidos por la parte recurrente.

l. De manera que, al analizar las motivaciones de la Sentencia núm. 584, a la luz del cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, contenidos en el precedente de la Sentencia TC/0009/13, este tribunal comprueba que contrario a los alegatos y medios propuestos por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó de manera motivada cada uno de los argumentos y medios de casación propuestos, de modo que este tribunal constitucional considera que no existe actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que configure la supuesta violación a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente y que por el contrario, la misma cumple con el mandato constitucional de la debida motivación de las decisiones.

m. En vista de las argumentaciones presentadas, este tribunal concluye que en el presente recurso queda de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo bien al rechazar el recurso, luego de verificar que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo actuó correctamente al declarar inadmisibles por extemporáneo un recurso de apelación, tras comprobar que el mismo había sido depositado luego de vencido el plazo para su interposición.

n. En vista de las argumentaciones presentadas, este tribunal constitucional concluye que no se verifica una actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que diera lugar a la violación de los derechos fundamentales invocados – violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de motivación de la decisión – sino que por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, en consecuencia, procederá a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y confirmar la decisión jurisdiccional impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Raúl Antonio Alcántara Alcántara; y a la parte recurrida, Procurador General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Raúl Antonio Alcántara Alcántara, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día once (11) de junio de dos dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente, contra la resolución marcada con el núm. 1418-2017-EFON-00221, dictada el 5 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que no se verifica una actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que diera

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a la violación de los derechos fundamentales invocados – violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de motivación de la decisión – sino que por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida

3. Empero al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los considera satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), al efecto considera:

En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, esencialmente por la falta de estatuir, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas ut supra, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Ahora bien, tal y como esbozamos anteriormente, la causal consagrada en el numeral 3, del ya citado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados. Respecto al primero de tales requisitos, el del artículo 53.3.a), este Tribunal ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales de la parte recurrente ha sido invocado formalmente en el proceso, al evidenciarse que por ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente alegó violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de estatuir.

Respecto al segundo requisito de los indicados ut supra, el del artículo 53.3.b), que exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, constatamos que el mismo queda satisfecho, pues la parte recurrente, Raúl Antonio Alcántara Alcántara, ha agotado todos los recursos jurisdiccionales puestos a su disposición ante el Poder Judicial – sin que la alegada violación a derechos fundamentales haya sido subsanada – con el propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

Asimismo, en cuanto al tercer requisito, el del artículo 53.3.c), hemos advertido que el mismo también queda satisfecho, pues al ser rechazado el recurso de casación, la parte recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a los tribunales que conocieron del fondo del asunto y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO CUANDO SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 53.3 DE LA LEY NUM. 137-11.

5. Este voto particular, pretende dar cuenta de que en la especie este Tribunal debió reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) b) y c) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.

6. Sobre este particular, hemos planteado el fundamento de nuestra posición en numerosas ocasiones, emitiendo votos contenidos, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Raúl Antonio Alcántara Alcántara, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *“alegar, indicar o referir”* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales⁹.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, esencialmente por la falta de estatuir.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos dieciocho (2018).